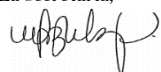


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 16 de noviembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 14 de octubre de los cursantes, **feneció en silencio**, el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por el apoderado de los presuntos terceros poseedores, contra el auto fechado el 30 de septiembre de 2021.- SIRNA ok.

Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021), esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Partición Adicional No. 2016 00038

Causante: ÁNGEL MARÍA PRIETO POVEDA.

Fecha Auto: 02 de diciembre de 2021.-

ASUNTO POR RESOLVER:

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (para revocar), presentado en tiempo por el apoderado de los presuntos terceros poseedores, señores Eliseo Barajas, Aura María Ávila y Adolfo Miguel Barajas, contra la providencia del 30 de septiembre de 2021, notificada el día 01 de octubre de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial REPUSO y REVOCÓ el auto de 29 de julio de 2021 y en su lugar dispuso el RECHAZO DE PLANO de este incidente de Nulidad.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE. PARTE INCIDENTATE:

Manifestó el inconforme, que:

- Esta sede judicial, en primera instancia el 29 de septiembre de 2021, admitió la solicitud de nulidad y dispuso su traslado al extremo demandante, parte que, en tiempo incoó reposición y en subsidio apelación contra el proveído enunciado.

- Que el enunciado recurso propuesto por el Dr. Camacho, se sustentaba en la extemporaneidad del mismo, por cuanto recaía sobre un proceso de partición adicional ya finalizado, por lo que los autos en él dictados hicieron tránsito en cosa juzgada material.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- Que considera que este incidente de nulidad NO fue extemporáneo, ya que se radicó a continuación de la última audiencia de entrega del inmueble a suceder.

- Que sus prohijados no presentaron oposición en las audiencias celebradas el 6 de septiembre de 2019 y febrero de 2020, por cuanto el director de dichas vistas públicas, no especificó a sus mandantes el fin de tales diligencias, y en su condición de “campesinos” no indagaron al respecto, frente a lo que “...los abogados actores y el juzgado aprovecharon esta oportunidad para fallar en su contra...”

- Hizo un recuento de los recursos y acciones constitucionales (tutela) adelantados por él, en representación de los presuntos terceros poseedores para la defensa de sus derechos, enunció una serie de acontecimiento, actos y hechos jurídicos en torno al predio materia sucesoral.

- Que tanto los recursos que ha intentado (infructuosos) y la acción de nulidad se invocan con sustento en la causal #8 del artículo 133 del CGP, *...por indebida representación, notificación o emplazamiento cuando exista litisconsorcio necesario que en este caso la señora juez debió haber mantenido su auto admitiendo la nulidad de la sentencia...*

- Que por todo lo descrito, la causal que invoca en su solicitud de nulidad es la del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por falta de notificación a los litisconsorcios necesarios, no siendo procedente aplicar el artículo 309 del CGP, porque los incidentantes no son poseedores cualquiera, sino que son conocidos por toda La Calera, y *“...por el mismo juzgado que omitió notificarlos...”*.

El recurrente se reservó el derecho a ampliar la sustentación de su recurso, ante el superior funcional a quien le pueda corresponder la eventual apelación.

PARTES NO RECURRENTES: Guardaron Silencio.

RECUESTO PROCESAL:

El asunto principal, correspondió a una Partición adicional de un bien que quedo sin adjudicar en la sucesión notarial del causante ANGEL MARÍA PRIETO POVEDA, la cual culmino por auto de 16 de julio de 2018, mediante

providencia por la cual se aprobó el trabajo de parición adicional efectuado respecto del predio LOTE 7 PEÑA BLANCA identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-124797. En dicho trámite liquidatorio, los aquí incidentantes no intervinieron, ya que no probaron su parentesco con el causante, no acreditaron su vocación y tampoco se hicieron parte dentro de las oportunidades procesales establecidas, pese a que dicha causa mortuoria estuvo revestida de publicidad, tanto en el folio de matrícula inmobiliaria, como en el registro nacional de emplazados y de apertura de procesos de sucesión. Adicionalmente el togado SOLER PLAZAS dejó vencer los términos para aportar las pruebas que soportaban su oposición y pese a su inactividad acudió a la acción constitucional de tutela, en la que el tribunal también adujo que el profesional enunciado desaprovechó las oportunidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

Los presuntos terceros poseedores, iniciaron el presente incidente de nulidad, dentro del cual se profirió auto fechado 29 de julio de 2021 dando traslado del incidente a la parte demandante y demás sujetos procesales e intervinientes conforme normatividad allí enunciada, providencia contra la cual, en tiempo, el apoderado de los asignatarios incoó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra dicho proveído, para que el mismo fuera revocado y en su lugar, se rechace de plano el incidente. Dicho recurso, fue resuelto por esta funcionaria judicial, con auto de 30 de septiembre de 2021, en el que se REPUSO y REVOCO el auto de 29 de julio de 2021 y en su lugar se RECHAZÓ DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el togado Luis Alfredo Soler Plazas y se dispuso su archivo, decisión que es la que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial REPUSO y REVOCÓ el auto de 29 de julio de 2021 y en su lugar dispuso el RECHAZO DE PLANO de este incidente de Nulidad.

Como **problema jurídico asociado** se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, esto es, de cara al caso concreto y los argumentos del recurrente, encuentra ésta instancia que la decisión se ajusta a derecho, a la realidad procesal militante en la foliatura y en consecuencia lo decidido deberá mantenerse incólume.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario, sostendrá como tesis que el mismo es procedente y así se dispondrá en la parte resolutive.

Para soportar lo anterior se examina nuevamente lo dispuesto en el artículo 130 del CGP que dispone que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 ídem. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

A su vez, se estudia nuevamente el contenido del artículo 128 ya reseñado, el cual señala que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

También se verifica lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, de cual se tiene que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.

Para éste asunto se examina nuevamente el trámite de la PARTICIÓN ADICIONAL del causante ÁNGEL MARÍA PRIETO POVEDA (#00038 de 2016), dentro del cual, se verifica que una vez agotado el rito liquidatorio legalmente establecido y convocados los sujetos con vocación hereditaria, y los demás que la norma procesal exige, en audiencia de 16 de Julio de 2018, se Aprobó el Trabajo de Partición Adicional, efectuado respecto del predio “Lote 7 PEÑA BLANCA” con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 124797.

En el presente asunto se examina nuevamente que quienes promueven el incidente de nulidad no acreditan la legitimación en la causa conforme a lo dispuesto para este tipo de asuntos y que tiene fundamentación normativa en los artículos 487 y ss del CGP demás normas concordantes y afines.

Conforme lo anterior, examina nuevamente esta instancia que, si no hubo intervención de los aquí incidentantes ELISEO BARAJAS, AURA MARÍA ÁVILA y ADOLFO MIGUEL BARAJAS ÁVILA, fue porque su existencia y parentesco con el causante, no fue informada ni probada al interior de la partición adicional, tampoco se acreditó su vocación hereditaria y los mismos nunca se hicieron parte dentro de las oportunidades procesales establecidas, por lo tanto no encuentra sustento la causal #8 del artículo 133 del CGP invocada por el recurrente en su argumentación.

Se observa nuevamente que el desarrollo del trámite objeto de censura estuvo revestido de publicidad, nótese que el proceso de la referencia, fue registrado en el certificado de tradición y libertad del citado inmueble, reportándose así su situación jurídica, examínese nuevamente en dicho documento, la anotación No. 8, de la cual se lee que desde el 24 de junio del año 2016 se inscribió el embargo de la sucesión de esta partición adicional, también la misma fue inscrita en los registros nacionales correspondientes, obrando dicho registro desde hace más de cinco (5) años.

Se estudia que la sucesión y las particiones adicionales, son trámites de naturaleza liquidatoria, lo que indica que no es el escenario probatorio para debatir la presunta posesión que se tenga sobre los bienes relictos que se pretenden suceder, ello pudo haberse alegado en su oportunidad, esto es, en la diligencia de entrega del inmueble, a tenor de las previsiones del Código General del Proceso, artículos 308, 309 y ss.; sobre ello valora ésta instancia

que no pueden desatenderse los términos y oportunidades procesales como lo señala el artículo 117 del CGP.

Uno de los argumentos que expone el apoderado recurrente, esto es el togado LUIS ALFREDO PLAZAS SOLER, es que sus prohijados ostentan la condición de “campesinos” y que ésta instancia no indagó al respecto, frente a lo que afirma que “...los abogados actores y el juzgado aprovecharon esta oportunidad para fallar en su contra...”; sobre el particular se examina nuevamente el trámite, encontrando que en el marco de la realidad del proceso, los incidentantes manifestaron contar con la representación judicial del profesional del derecho PLAZAS SOLER, sobre quien se indagó oportunamente, profesional del derecho, quien dicho sea de paso, ha tenido conocimiento de las oportunidades para que como abogado ejerza la defensa.

Frente al anterior argumento y que ha sido expuesto por el togado PLAZAS SOLER, se examina nuevamente la falta de sustento fáctico, jurídico y probatorio, pues se verifica nuevamente que las oportunidades para la intervención dentro del trámite han sido garantizadas y publicitadas dentro del debido proceso que debe regir éste tipo de actuaciones judiciales.

Sobre el ejercicio de la profesión de abogado, desde la pedagogía y en el marco de la interacción para resolver las causas que se someten al conocimiento de la administración de justicia, vale la pena recordar la obra de Eduardo Couture, conocida como el “Decálogo del abogado”, donde desarrolla diez "mandamientos" que debe cumplir un abogado en el ejercicio de su profesión así: “1) *Estudia: el derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.* 2) *Piensa: el derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.* 3) *Trabaja: la abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de las causas justas.* 4) *Lucha: tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.* 5) *Sé leal: leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.* 6) *Tolera: tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.* 7) *Ten paciencia: en el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.* 8) *Ten fe:*

ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia. Y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz. 9) Olvida: la abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota. 10) Ama tu profesión: trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti, proponerle que se haga abogado.”

En conclusión, se tiene como respuesta al problema jurídico principal que, de cara al caso concreto, a la realidad procesal militante en la foliatura y a los argumentos expuestos por el recurrente, al configurarse los presupuestos del artículo 130 del CGP, demás normas concordantes, no es dable dar trámite al incidente de nulidad incoado por el togado Luis Alfredo Soler Plazas el 04 de febrero de 2021, por lo tanto, el auto que así lo dispuso deberá ser confirmado en su integridad.

Con relación al problema jurídico planteado como asociado, se encuentra como fundamento para resolverlo, lo dispuesto en el artículo 9, que dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola y en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, que permite analizar que el recurso de apelación procede contra el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, dando ello lugar a encontrar viable conceder el recurso de alzada ante el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), y en lo que respecta al efecto en que se concede la apelación, el mismo será el devolutivo, o en el que el superior funcional estime pertinente, ello con fundamento en el artículo 323 numeral 3, el cual establece lo siguiente: “la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha **30** de **septiembre** de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial REPUSO y REVOCÓ el auto de 29 de julio de 2021 y en su lugar dispuso el RECHAZO DE PLANO de este incidente de Nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ende, mantener incólume la decisión objeto de éste recurso.

2.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por la parte recurrente (demandante), en el efecto DEVOLUTIVO, o en el que el superior estime pertinente. Para lo anterior, remítase por secretaría el expediente en el estado en que se encuentra al **JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ – REPARTO**. Para tal efecto se ordena a Secretaría remitir el expediente VIRTUALMENTE, déjense las constancias de rigor.

3.- Si bien es cierto, POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO al artículo 322 del Código General del Proceso, específicamente el aparte que dispone:

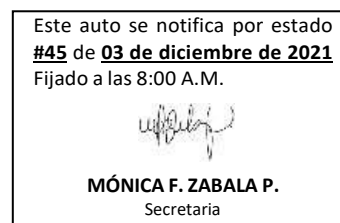
“...En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición... Resuelta la Reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Como consecuencia dicho plazo, será contabilizado desde la notificación por estado del presente proveído, el cual se publica tanto en la cartelera del juzgado como de forma electrónica en el micro sitio web habilitado en el siguiente enlace:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>.

Fenecido el mismo, procédase con la remisión conforme a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d69652cc57ada53334a0d0874aa7fbb11c60ea23011d008db3fc165f45559**

Documento generado en 02/12/2021 03:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>